



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO NUÑEZ AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00194-00

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora contra el artículo cuarto del auto del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada Janneth Rocío Rátiva López, quien actúa como apoderada principal del demandante dentro del proceso de la referencia (fls.144-148 anexo 25_Recurso exp. digital).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2020, la apoderada sustituta de la parte demandante, presentó inconformidad respecto del numeral cuarto del auto del 14 de diciembre de 2020 y dentro de los argumentos señaló:

Que a su juicio no se advierten circunstancias o hechos que ameriten la compulsión de copias, al tiempo que adujo que la expresión “*en aras de propender por las buenas prácticas del derecho*”, no es clara ni explica el porqué de la decisión adoptada, por lo cual considera que no tiene debida motivación.

Mencionó que pareciera que lo que quería el Despacho era que la doctora Janneth Rocío Rátiva renunciara al poder otorgado y no sustituirlo, como lo hizo, frente a lo cual consideró que eso no esos hechos no configuran ninguna conducta que atente contra una debida práctica del derecho.

Reiteró que el auto no ofrecía argumentación alguna, ni sustento normativo o jurisprudencial, que lo que observó es que se encuentra debidamente acreditado que Janneth Rocío Rativa López, efectivamente fue la abogada que presentó la demanda de la referencia y que en el trámite del proceso se apartó de la representación judicial de la parte demandante, precisamente con ocasión de la sustitución efectuada a la abogada recurrente, el 22 de julio de 2019, en audiencia inicial tal y como consta en el expediente, sin que desde esa fecha a hoy haya actuado, intervenido o ejercido como apoderada de la demandante.

Reiteró que la abogada Rativa, cumplió con las cargas procesales propias de la parte que representaba hasta el momento que sustituyó el poder y que con ocasión de la sustitución ha sido la apoderada sustituta quien ha presentado peticiones dirigidas a obtener el impulso procesal del asunto de la referencia.

Relató que se encuentra sorprendida y desconcertada con la compulsión de copias, más aún cuando desde el 28 de octubre de 2019, se puso en conocimiento del Conjuez la sustitución del poder, sin que abordara el análisis sobre la buena práctica del derecho por parte de la doctora JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ.

Aseveró que no existe en el expediente prueba o actuación que demuestre una indebida práctica del derecho y que todas las actuaciones que en su momento adelantó la abogada Rativa López se ciñeron al correcto ejercicio de la profesión, no existiendo motivos para que se compulsen copias, razón por la que solicitó, se revoque la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Procedencia del Recurso

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el numeral cuarto del auto proferido el 14 de diciembre de 2020.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado del 15 de diciembre de 2020, y que el recurso fue interpuesto y sustentado el 15 de diciembre de 2020, esto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

Lo primero que ha de señalarse es que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una serie de DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES, así, el artículo 42 del CGP, dispuso entre otros, los siguientes deberes de que es titular el suscrito Conjuez:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...)”

De esta forma, valga indicar que el ordenamiento jurídico ha dotado a los jueces de la república de herramientas, para que en caso de advertirse “actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso”, puedan adoptar medidas, en cualquier tiempo, con el fin de evitar prácticas contrarias al derecho, ya sea, dentro del mismo proceso judicial o en el ejercicio de funciones de cualquier servidor público.

Respecto a lo último, debe señalarse que el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, al señalar algunas de las prohibiciones de realizar el ejercicio de la abogacía, dispuso:

¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

“Artículo 29. Incompatibilidades. **No pueden ejercer la abogacía**, aunque se hallen inscritos:

1. **Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.**

(...). (negrilla y subrayo).

Así las cosas, considera el Despacho que, es claro el auto en el sentido de que se avizora la necesidad de que la conducta de la abogada Janneth Rocío Rativa López, sea investigada, pues la misma se encuentra desempeñando como servidora pública de la Procuraduría General de la Nación², sin haberse despojado de su calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por eso, no entiende el Despacho la sorpresa y demás emociones expresadas por la abogada Salazar Numpaque en el escrito del recurso, pues es claro que el régimen de incompatibilidades e inhabilidades debe ser del dominio de todo abogado, en especial, de aquellos que eligen optar ya sea por el ejercicio del litigio o de aquellos que eligen el servicio público como es el caso la abogada Janneth Rocío Rativa López.

Igualmente, teniendo en cuenta que la abogada recurrente intentó interpretar lo ordenado por el Despacho, se hace necesario, para mayor claridad, recordar que el ordenamiento jurídico entiende como “*terminación del poder*”, tal como lo señala el artículo 76 del CGP:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (negrilla y subrayo).

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional³, ha señalado dentro de sus pronunciamientos, que efectivamente los efectos de la renuncia y de la sustitución son distintos, ello debido a que la figura de la sustitución supone que el apoderado principal pueda reasumir sus facultades en cualquier momento:

² <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

³ T-834 de 2004.

“...Si bien es cierto que el apoderado renunció, el artículo 69, inciso 4 del Código de Procedimiento Civil establece que “[l]a renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...)”, y justamente fue dentro de este término, que el abogado Sergio Toro sustituyó el poder, figura que es diferente a la renuncia, por cuanto el artículo 68 señala que “[q]uien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Así las cosas, se puede afirmar que el Juzgado Civil del Circuito actuó conforme a interpretación viable de la ley - no susceptible de un juicio al interior de la tutela - al manifestar que la sustitución no ponía fin al impedimento planteado y que, en consecuencia, su despacho debía conservar el conocimiento del proceso, toda vez que la renuncia no alcanzó a poner término al poder en la medida en que éste fue sustituido, con la facultad de ser reasumido en cualquier momento.” (negrilla y subrayo).

Es claro que la normativa señalada en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, se puede encontrar, en el vigente inciso final del artículo 75 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

***Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.**” (negrilla y subrayo).*

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, quien además de alegar una falta de motivación respecto de la decisión adoptada, tampoco aportó elementos jurídicos, normativos o jurisprudenciales que permitieran cambiar el sentido de la decisión, pues es claro que no son suficientes sus simples afirmaciones, en el sentido de que la apoderada principal la abogada Rátiva López, no ha intervenido dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente según palabras de la apoderada recurrente, al parecer la abogada Rátiva López se encuentra vinculada con la Procuraduría General de la Nación, con anterioridad al auto impugnado, por lo que, señaló que dicha irregularidad debió ser advertida en ese momento y no ahora, pues bien, concluye el Despacho, que con mayor razón teniendo en cuenta al parecer, la vinculación con el servicio público data desde hace más de un año, debe procederse con mayor apremio de conformidad a los deberes señalados en el artículo 42 del CGP.

Igualmente, se reafirma la necesidad de que los organismos competentes investiguen la conducta desplegada por la profesional del derecho, Rátiva López, toda vez que su vinculación dentro del proceso de la referencia se encuentra vigente debido: i) al contrato de prestación de servicios (fls. 56-57 Anexo 01Exp digital) y al poder (fl.1 Anexo 01Exp digital), ii) su poderdante no ha tenido conocimiento de que el poder conferido haya terminado y menos aún ha regulado sus honorarios, iii) al tiempo que se encuentra devengando una remuneración proveniente del erario público, pues tal como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, los efectos de la renuncia del poder difieren de la sustitución, pues nada impide que la abogada Rátiva López, reasuma el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión, confirmando en su integralidad el auto del 14 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el suscrito CONJUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el numeral quinto del auto proferido el 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el auto del 14 de diciembre de 2020, en todas y cada una de sus partes.

El auto anterior se notificó por estado N° 09 de Hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

GP/GR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00005 00

Al revisar el expediente se advierte que con providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 246-247 anexo 32_ A Requiere exp. Digital) y en razón a que no se habían allegado al plenario la totalidad de las pruebas debidamente decretadas, conforme a las previsiones del artículo 1° del decreto legislativo 806 de 2020, se dispuso oficiar al EJERCITO NACIONAL ÁREA DE TALENTO HUMANO, con el fin de que se allegara la siguiente documental: “1. *CERTIFICACIÓN, en la cual se precise de manera clara los tiempos de servicio como Juez de Instrucción penal Militar del señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ*; 2. *CERTIFICACIÓN, en la cual se especifique claramente si el señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA SUAREZ, a devengado la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4 de 1992.*” (fl. 246 anexo anexo 32_ A Requiere exp. Digital)

Prueba que efectivamente fue allegada anexo 39, al proceso por lo que sería del caso fijar fecha para la realizar la audiencia de pruebas; sin embargo advierte el Despacho que es innecesaria su realización, razón por la cual, conforme al numeral 2° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011 conc Art. 118 CGP).

En consecuencia, procede el Despacho al recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, requeridas en la audiencia de pruebas y posteriormente en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 (las cuales fueron allegadas en su totalidad), y que corresponde a los siguientes documentos: **i)** Oficio de fecha 13 de enero de 2021, suscrito por Gestor y orientar Servicio al Ciudadano- Nomina del Ejercito Nacional, en el cual indica que el señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA, “*recibe la prima especial de servicios en un porcentaje del 30% del salario básico*”. (ff 252-253 anexo 34 exp.digital). **ii)** Certificación de tiempo de servicios del señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA, de fecha 19 de enero de 2021 suscrita por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar (ff. 259-260 anexo 35 exp. Digital)

El Despacho ordena tener por incorporada la prueba documental enunciada, y a los que se les dará el valor probatorio en la sentencia.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

Primero. - Abstenerse de fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia.

Segundo. - Incorporar la documental enunciada vista a folios 252-253 anexo 34 y 259-260 anexo 35 del expediente digital, y a los que se les dará el valor probatorio en la sentencia.

Tercero.- Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico institucional j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Cuarto. - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada

El auto anterior se notificó por estado N° 09 de Hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Sánchez Camacho', written in a cursive style.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

GP/GR